

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/09/2021 16:05

Para: Luis Liz gonzalez <abgluisliz@icloud.com>

Buen día, acuso recibo.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

Importante: Los documentos remitidos A este buzón de correo electrónico deben especificar los datos de proceso con destino al cual se dirigen y ser escaneados en formato pdf, preferiblemente en un solo archivo.

Los estados, traslados y avisos pueden ser consultados en la siguiente dirección:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

De: Luis Liz gonzalez <abgluisliz@icloud.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 15:55

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf

Enviado desde mi iPhone



LEGAPOLIZ S.A.S.

Asesoría y representación

avalúos – suministros.

inmobiliaria

Luis Eduardo Liz González

Abogado especialista

Cel 3013391637 – abgluisliz@hotmail.com – Calle 15 No. 18 - 13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación

Proceso: **EJECUCION SENTENCIA - CON OBLIGACION DE HACER
(Suscribir documentos)**

Radicado: **2007-00048**

Demandante: **CARLOS ARTURO GONZALEZ GROS**

Demandado: **REBECA LIZARASO RODRIGUEZ**

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.184.951 expedida en Tunja - Boyacá, portador de la tarjeta profesional N° 171.839 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ GROS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 272.085 de Girardot, domiciliada en la ciudad de Yopal – Casanare, respetuosamente acudo ante su despacho para hacer uso de los artículo 318 y 320 del Código General del Proceso, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 02 de Septiembre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 03 de septiembre de 2021 y mediante el cual se niega el mandamiento de pago dentro del proceso en la referencia; recursos que interpongo sobre los siguientes:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Deduce su señoría, que revisando el expediente observa que la obligación de suscribir en base al título aportado, adolece de varios requisitos, entre ellos la obligación de ser expresa, puesto que revisada la sentencia judicial allegada, no obra alguna condición que obligue a los demandantes a la suscripción de escritura pública como lo solicita la parte actora por lo más es extraño que lo pretendido se centre en la protocolización de una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, que para lo cual deberá proceder a la normatividad aplicable para esos casos artículos 56,57 y 58 de la ley 960 de 1970.

Frente a este argumento debo señalar a su señoría que se trata de la ejecución de una sentencia judicial el cual esta contemplado en el artículo 305 y 306 del código general de proceso, que mediante auto de fecha 14 de octubre del año 2015, su despacho resolvió lo siguiente:

1. inscribise la partición y esta sentencia en el libro primero de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare.
2. protocolícese el expediente en la notaria que elijan los interesados



LEGAPOLIZ S.A.S.

Asesoría y representación

avalúos – suministros.

inmobiliaria

Luis Eduardo Liz González

Abogado especialista

Cel 3013391637 – abgluisliz@hotmail.com – Calle 15 No. 18 - 13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

3. expidase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro y demás trámites necesarios.

Se trata de la ejecución de una sentencia clara expresa y actualmente exigible pues aun no la ha afectado en el fenómeno de la prescripción, en el entendido, que se tuvo que aclarar en varias ocasiones siendo la ultima en diciembre del año 2016 y quedando así debidamente ejecutoriada (artículo 302 del C.G.P.).

Que se trata de una partición que fue aprobada por el despacho y que hay una obligación de hacer como la de acatar la orden judicial de entregar el bien inmueble adjudicado y cumplir con lo emanado en la sentencia.

SEGUNDO: mi poderdante en dos ocasiones ha tratado de hacer cumplir la sentencia ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, pero estos se niegan manifestando que para el cambio de propiedad tiene que ser autorizado por las partes, es decir, que deben suscribir documento entre la señora REBECA LIZARAZO y mi poderdante, ya que no se puede inscribir la sentencia parcialmente, pues uno de los predios que aparecen en la sentencia al momento de aprobar la partición, ya no aparece a nombre de la señora REBECA LIZARAZO, acto que es de conocimiento del despacho, pues la partición fue objeto de objeción y hasta hubo un proceso de tutela que resulto ser improcedente, pues la señora REBECA LIZARAZO había traspasado la propiedad de uno de los inmuebles a una de sus hijas, para defraudar la sociedad comercial de hecho.

TERCERO: si bien se demando a la señora rebecca Lizarazo para ejecutar la sentencia, pues según la oficina de instrumentos públicos debe ser mediante escritura pública y con autorización de ella, prueba esto en la notas devolutivas que se encuentran en los anexos de la demanda, lo único que se pretende es ejecutar la sentencia judicial como lo estipula el artículo 305 del código general del proceso, pues desde que se ejecutorio la sentencia, no se ha podido realizar la tradición para que mi poderdante sea el propietario del bien inmueble que le fue adjudicado en el proceso de liquidación de sociedad comercial de hecho en la referencia, por lo tanto y como lo ha estipulado la honorable corte suprema de justicia y por ende la corte constitucional es deber del juez interpretar la demanda y llegar a los fines que tiene la jurisdicción ordinaria como lo es el de impartir justicia, ya que hasta el momento lo único que se ha causado con esta sentencia es un daño al patrimonio de mi poderdante en el entendido que no se quiere cumplir la sentencia emanada por el juzgado primero civil del circuito de Yopal y por ende se esta violando su derecho fundamental al acceso de justicia.

CUARTO: si es el caso, bien sea la señora REBECA LIZARASO o la OFICIANA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Yopal son las que no quieren cumplir con la sentencia judicial, primero por que no quiere hacer entrega del bien inmueble y segundo porque se rehúsan a escribir la sentencia en los libros de instrumentos públicos aduciendo que la sentencia no se puede inscribir parcialmente por ende y tal entendido la demanda se debió inadmitir para vincular



LEGAPOLIZ S.A.S.

Asesoría y representación

avalúos – suministros.

inmobiliaria

Luis Eduardo Liz González

Abogado especialista

Cel 3013391637 – abgluisliz@hotmail.com – Calle 15 No. 18 - 13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

a la demanda a la oficina de instrumentos públicos que es la que se opone a lo ordenado la sentencia judicial.

QUINTO: se trata de un título ejecutivo (sentencia judicial) que tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se trata de un título ejecutivo complejo, pues esta compuesto por el trabajo de partición y la decisión en sentencia de aprobarlo, donde claramente se le adjudico a cada socio la parte que le correspondía, por lo tanto el único mecanismo que le queda a mi poderdante es solicitar ante el despacho de conocimiento la ejecución de esa sentencia conforme al artículo 305 del código general de proceso, ya que desde el momento que se ejecutorio la sentencia, se ha tratado por todos los medios de hacerla efectiva por parte de mi poderdante, pero la parte demandada y la oficina de registros de instrumentos públicos se han reusado a acatar el fallo judicial.

De acuerdo a lo anterior y acudiendo al despacho de forma respetuosa me permito solicitar se me conceda las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: se revoque la decisión del auto de fecha 02 de septiembre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 03 de septiembre de 2021 y mediante el cual se niega el mandamiento de pago dentro del proceso en la referencia

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordene ejecutar la sentencia conforme a la sentencia que se dio en la aprobación del trabajo de partición dentro del proceso 2007-00048 liquidación de sociedad comercial de hecho.

PRUEBAS

Solicito a su señoría se tenga en cuenta las pruebas documentales anexadas en la demanda.

Se tenga como prueba documental el proceso 2007 -00048 que reposa en su despacho y que dará evidencia a la veracidad de los fundamentos expuestos en el presente recurso.

Atentamente,

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ

C.C. 7.184.951 expedida en Tunja - Boyacá

T.P. N° 171.839 C. S. de la J.